



Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
Subdepto Normas Generales

REG. CAACH N° 680, 31.12.2012  
Tramitaciones – Compendio 460-3

Son 4 páginas

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 10989**

**VALPARAÍSO, 28 DIC 2012**

**VISTOS:** La Resolución N° 1300 de 2006, que publicó el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras.

El Oficio N° 15869 de 12.11.2012 de la Subdirección de Fiscalización, en el cual se concluye que sólo procede modificar del listado de las mercancías susceptibles de acogerse al régimen de almacén particular de importación, a las clasificadas en el Capítulo 19 del Arancel Aduanero.

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario modificar las validaciones computacionales del Sicoweb, en el sentido de permitir tramitar DAPI y DAT, amparando mercancías clasificadas en el Capítulo 19 del Arancel Aduanero, como asimismo las instrucciones para la confección de las declaraciones de almacén particular y admisión temporal.

**TENIENDO PRESENTE:** Lo dispuesto en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, en los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L.N° 329 de 1979, y en la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

## **RESOLUCION**

**I.- MODIFICASE** el Compendio de Normas Aduaneras, Resolución N° 1300/2006, de la siguiente forma:

### **1.- CAPITULO III**

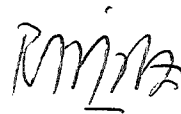
**1.1 ELIMINASE** del listado de la letra a) del numeral 15.3, el **Capítulo 19**, por lo que se podrán tramitar este tipo de mercancías bajo el régimen de almacén particular.

**1.2 ELIMINASE** del listado de la letra a) del numeral 17.2, el **Capítulo 19**, por lo que se podrán tramitar este tipo de mercancías bajo el régimen de admisión temporal.

**II.-** Como consecuencia de lo anterior, reemplázanse la página CAP.III-49 y CAP.III-63, del Compendio de Normas Aduaneras.

**III.-** La presente comenzará a regir cinco (5) días hábiles después de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA WEB DEL SERVICIO.**



**RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



AAL/GFA/MPMR/GMA

Arc: Reg.Partes 43964 Modif. DAPI/DAT Cap.19

**DISTRIBUCION  
ADUANAS ARICA/P.ARENAS  
SUBDS. DEPTOS DNA  
CAMARA ADUANERA DE CHILE AG  
ANAGENA AG  
VAN EDI**

80784

**17. ADMISION TEMPORAL**

**17.1.** El Servicio podrá autorizar la admisión temporal de mercancías extranjeras al país sin que éstas pierdan su calidad de tales.

Dichas mercancías deberán cumplir con las visaciones y autorizaciones que sean exigibles para su importación definitiva, de conformidad con las leyes y reglamentos que regulan el comercio exterior.

Conforme al artículo 181 letra f) de la Ordenanza de Aduanas, no se puede vender, disponer o ceder a cualquier título, ni consumir o utilizar en forma industrial o comercial las mercancías ingresadas bajo este régimen, sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afecten o sin haber retornado a la potestad aduanera y cumplido las obligaciones existentes a su respecto, una vez expirado el plazo de la franquicia.

**17.2. No se concederá el Régimen de Admisión Temporal:**

- a) Respecto de aquellas mercancías que se encuentran clasificadas en las siguientes partidas y capítulos del Arancel Aduanero:
- Partida 0301 a 0304
  - Partida 0306
  - Partida 0307
  - Partida 0401
  - Partida 1506 a 1517
  - Partida 1101
  - Capítulo 2
  - Capítulo 8
  - Capítulo 6
- (1)
- b) A los consignatarios que al momento de la tramitación de la declaración de admisión temporal se encuentren denunciados o condenados, y hasta pasado tres años desde que hayan cumplido efectivamente la sentencia, en su caso, o desde que hubiere concluido el procedimiento respectivo, por los delitos contemplados en el artículo 168 y artículo 169 de la Ordenanza de Aduanas. Tratándose de personas jurídicas, esta restricción se aplicará cuando el o los representantes de las mismas se encuentren en tal condición.
- c) A los consignatarios, o sus representantes legales, cuando éstos hubieren pagado deudas aduaneras con documentos bancarios protestados sin aclarar.

**17.3. Tasa que grava la Admisión Temporal de Mercancías**

El ingreso temporal de mercancías estará gravado con una tasa cuyo monto será un porcentaje variable sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían su importación, determinados según el plazo que vayan a permanecer en el país. Tales porcentajes son los siguientes:

**(1) Resolución .Nº**

**15 .ALMACEN PARTICULAR**

**15.1** El Director Nacional podrá habilitar hasta por noventa días, de oficio o a petición de los interesados, determinados locales o recintos particulares para el depósito de mercancías, sin previo pago de los derechos e impuestos que causen en su importación.

Este régimen suspensivo deberá ser solicitado antes del vencimiento del plazo normal de almacenamiento, y las mercancías retiradas de los recintos de depósito aduanero, antes del vencimiento de dicho plazo. El régimen será autorizado mediante la legalización de la declaración de ingreso.

La habilitación de un almacén particular sólo se concederá para el depósito de mercancías que tengan un valor aduanero igual o superior a los US \$ 10.000, considerando el monto total de la operación de régimen suspensivo.

**(Resolución N° 3059 - 26.04.12)**

**15.2.** No obstante lo anterior, no será aplicable este monto mínimo, ni se exigirá garantía, cuando se trate de las siguientes situaciones:

**a)** Documentos tramitados para amparar mercancías que han sido devueltas desde el exterior y se cancelen mediante una declaración de reingreso.

**b)** Las mercancías que por su naturaleza no pueden ser normalmente depositadas en recintos de depósito aduanero. Dentro de éstas se considerarán las que se presenten como líquidos o sólidos a granel, inflamables, tóxicas, explosivas o peligrosas, según se establece en el Anexo N° 81 del Compendio de Normas Aduaneras.

**c)** Mercancías susceptibles de acogerse al beneficio del almacén particular reguladas en el inciso segundo del artículo 109 de la Ordenanza de Aduanas.

**15.3.** No se concederá el régimen de almacén particular en los siguientes casos:

**a)** Se trate de mercancías que se encuentren clasificadas en las Partidas Arancelarias y Capítulos del Arancel Aduanero siguientes:

- Partidas 0301 a 0304
- Partida 0306
- Partida 0307
- Partida 0401
- Partidas 1506 a 1517
- Partida 1101
- Capítulo 2
- Capítulo 8
- Capítulo 6

(1)

Las mercancías señaladas quedan excluidas del régimen de almacén particular, independientemente de su forma de presentación o embalaje y por lo tanto, en caso alguno podrán entenderse comprendidas en el numeral 15. 2 letra b) precedente.

**(1) Resolución N°**